



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026261

Lima, 19 de setiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1429-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0025-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRUPAL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LA LIBERTAD  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0336-2019-OEFA/DFAI-SFAP, el escrito del 27 de agosto de 2019, presentado por Trupal S.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>2</sup> del 26 de febrero del 2018, notificada el 2 de marzo del 2018<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Trupal S.A.<sup>4</sup> (en adelante, **el administrado**), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, por los hechos detectados, entre otros<sup>5</sup>, durante la acción de supervisión efectuada del 11 al 14 de noviembre del 2015 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la Planta La Libertad<sup>6</sup> de titularidad del administrado.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

<sup>2</sup> Folios 63 al 70 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>4</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

<sup>5</sup> La Autoridad Supervisora realizó diversas acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Planta La Libertad de titularidad del administrado entre los meses de octubre y noviembre del año 2015, las cuales se encuentran recogidas en los siguientes documentos:

N°	Actas de Supervisión	Fechas de supervisión
1	Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0056-10-2015-12	Del 20 al 23 de octubre de 2015
2	Acta de Supervisión con C.U.C. 0072-11-2015-12	Del 11 al 14 de noviembre de 2015
3	Acta de Supervisión con C.U.C. 0062-11-2015-12	Del 16 al 19 de noviembre de 2015

<sup>6</sup> La Planta La Libertad se encuentra ubicada en: Carretera a Malca S/N; distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1930-2018-OEFA/DFAI<sup>7</sup> del 27 de agosto de 2018, la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, entre otras, por la infracción contenida en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
3. No obstante, mediante la Resolución N° 478-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>8</sup> del 31 de diciembre de 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) declaró, entre otros, la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI/SFAP y de la Resolución Directoral N° 1930-2018-OEFA/DFAI, en el extremo de la infracción contenida en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0137-2018-OEFA/DFAI/SFAP; ello, al haber advertido una vulneración al principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).
4. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2019<sup>9</sup> y notificada el 10 de junio de 2019<sup>10</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora realizó una nueva imputación de cargos, conforme a lo señalado en la Resolución N° 478-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Cabe precisar que, el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral, fue detectado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2015, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 254-2015-OEFA/DS-IND del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>11</sup>. Posteriormente, a través del Informe Técnico Acusatorio N° 2189-2016-OEFA/DS del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>12</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
6. Mediante escrito con Registro N° 065577 del 5 de julio de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 1**)<sup>13</sup> al presente PAS.
7. El 8 de agosto de 2019, mediante Carta N° 1461-2019-OEFA/DFAI<sup>14</sup>, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0336-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>15</sup> del 31 de julio de 2019 (en adelante, **Informe Final**).

<sup>7</sup> Folios 369 al 383 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 495 al 520 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 524 al 528 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 529 del Expediente.

<sup>11</sup> Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 20 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 1 al 19 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 530 al 565 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 573 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 565 al 572 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. Mediante escrito con Registro N° 83302 del 27 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final<sup>16</sup> (en adelante, **escrito de descargos 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (i) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>16</sup> Folios 575 al 782 del Expediente.

<sup>17</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** El efluente industrial generado por el administrado en la Planta La Libertad excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) en la estación de monitoreo EF-TR-01, conforme al siguiente detalle:

- i) En 34% del monitoreo realizado el 11 de noviembre de 2015.
- ii) En 90% del monitoreo realizado el 12 de noviembre de 2015.
- iii) En 270% del monitoreo realizado el 13 de noviembre de 2015.

#### a) Respecto a la norma de comparación

12. De la revisión de la consulta RUC en el Sistema en Línea de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT<sup>18</sup>, se verificó que la fecha de inicio de actividades del administrado fue el 19 de noviembre de 1998.
13. Adicionalmente, de la revisión del PAMA de la Planta La Libertad –vigente durante la Supervisión Especial 2015, en donde se realizó el monitoreo materia de análisis– se advierte que el punto de monitoreo de los Efluentes Líquidos Industriales se encuentra en la estación EF-TR-01 (denominado en el PAMA como: “EL-1 - a la salida de la planta”)<sup>19</sup> con descarga directa al mar<sup>20</sup>.
14. Al respecto, cabe señalar que el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, aprobó en octubre de 2002 los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales, aplicables a las actividades industriales de *Curtiembre, Cerveza, Papel y Cemento*.
15. En tal sentido, las actividades de elaboración de papel de la Planta La Libertad del administrado se encuentran calificadas como (i) **actividad en curso**, respecto a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE y tiene como cuerpo receptor las (ii) **aguas superficiales**.

#### b) Análisis del único hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, los efluentes generados por el administrado en la Planta La Libertad, superaron los LMP del

<sup>18</sup> Sistema en Línea de la SUNAT  
Consultado: 12.09.2019  
<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsrc/jcrS00Alia>

<sup>19</sup> Folio 6 del Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, que aprueba el PAMA de la Planta La Libertad.

<sup>20</sup> Folio 122 del PAMA.

<sup>21</sup> Folio 900 del Informe de Supervisión Directa N° 254-2015-OEFA/DS-IND, documento contenido en el CD, obrante a folio 20 del Expediente, conforme al siguiente detalle:  
“(…) Según el Informe de ensayo N° 111354L/15-MA con fecha de muestreo 13 de noviembre de 2015 que contiene los resultados del análisis de las muestras de agua residual del administrado, superan el Límite Máximo Permisible, con el excedente para los parámetros (...) y Sólidos Suspendidos Totales en el punto de muestreo EF-TR-01 en (...) y 270% respectivamente. (...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), del monitoreo efectuado durante la Supervisión Especial 2015.

17. En el ITA<sup>22</sup>, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado superó los LMP para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
18. Al respecto, es pertinente indicar que el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, norma que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, señala lo siguiente:

***“Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles***

*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino agravantes para la graduación de la sanción.”*
19. Como se puede observar, el referido artículo establece que los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra su excedencia, no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, también indica que los demás excesos serán tomados en cuenta como agravantes ante una eventual sanción que corresponda imponer.
20. Realizando un análisis del artículo 8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se desprende, de una primera lectura que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Instructora, la cual solo deberá imputar cargos por el exceso más grave debiendo considerar a los demás como agravantes. No obstante, como segunda lectura se desprende que se trata de una regla dirigida a la Autoridad Decisora, la cual debe ser empleada únicamente en los casos que corresponda imponer una sanción, es decir al momento de proceder con la graduación del monto de la multa.
21. En ese sentido, de considerar la **primera lectura**, ello implicaría que la Autoridad Instructora deberá imputar cargos al administrado únicamente por el parámetro con el exceso más grave, siendo los demás excesos considerados solo en la etapa en la que se determine la sanción que corresponda. Ello implicará que respecto de los demás parámetros excedidos (distintos al parámetro que presente el mayor exceso) el administrado no conocerá ni podrá ejercer su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento sancionador, lo que vulneraría su derecho a un debido procedimiento, el cual se encuentra garantizado en la Constitución y la normativa administrativa como se muestra a continuación:

***“Constitución Política del Perú***

(...)

***Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:***

(...)

***3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”***

***“TUO de la LPAG***

(...)

***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

---

<sup>22</sup> Folio 18 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.***

**Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

(...)

3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**"

(Sin resaltado en el original)

22. De las normas citadas, se desprende que toda agravación de la sanción que se le imponga a un particular debe acaecer luego de un debido procedimiento donde aquel haya tenido la oportunidad de conocer cuáles eran todos los hechos que le podrían acarrear algún tipo de responsabilidad y haya podido ejercer su derecho de defensa sobre cada uno de ellos. Dicho de otro modo, no se condice con el texto Constitucional ni con las normas administrativas contenidas en el TUO del LPAG que el administrado tome conocimiento de la existencia de otros parámetros excedidos (distintos al parámetro más grave) en el momento en que se proceda a imponerle la sanción sin que previamente haya tenido la oportunidad de contradecirlos<sup>23</sup>.
23. A diferencia de lo expresado previamente, la **segunda lectura** garantiza un debido procedimiento al administrado, en la medida que, previamente, la Autoridad Instructora deberá comunicarle, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuáles son los parámetros excedidos, ello a fin de que pueda presentar sus argumentos de defensa respecto del íntegro de parámetros excedidos y no solo respecto al más grave.
24. Para tal efecto, la comunicación del íntegro de los parámetros y puntos excedidos debe realizarse en la resolución de inicio del procedimiento por parte de la Autoridad Instructora y corresponderá a la Autoridad Decisora evaluar tanto los argumentos del administrado (que consten en sus descargos) y de la Autoridad Instructora (recogidos en el Informe Final de Instrucción) a efectos de determinar los excesos incurridos, respecto de cuales resulta responsable y, si fuera el caso, la sanción a imponer.

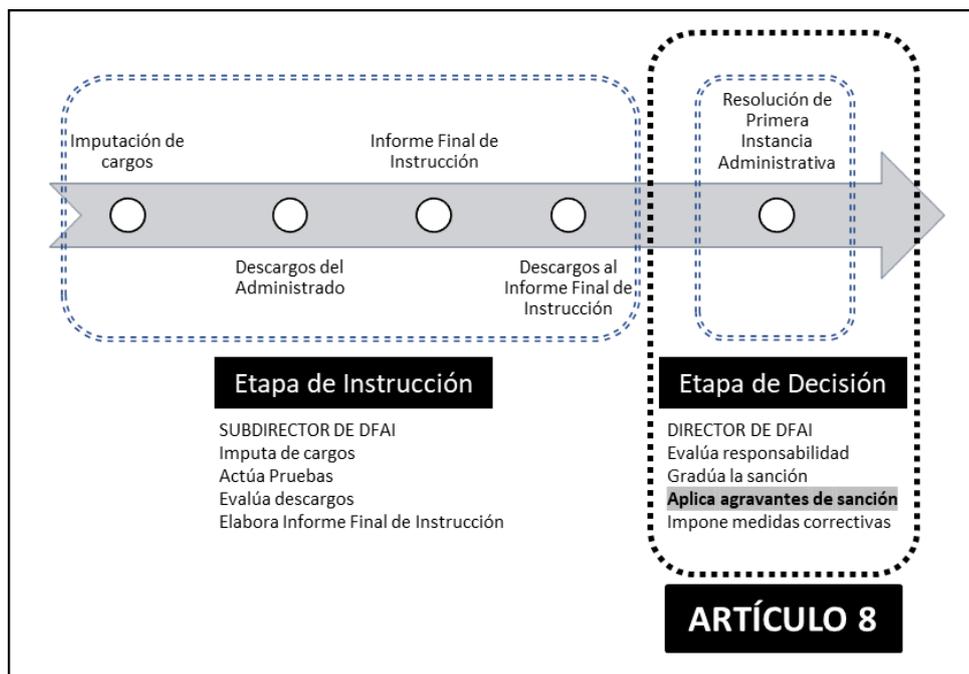
<sup>23</sup> Sobre la aplicación de los principios del debido proceso a cualquier tipo de procedimiento donde se encuentre en discusión derechos de las personas se puede revisar la siguiente jurisprudencia: Corte IDH. *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párr. 71. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párr. 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. *Garantías judiciales en Estados de Emergencia*. (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 27.

A nivel constitucional se puede revisar la sentencia del 8 de agosto del 2012, recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC (caso Tineo Cabrera), fundamento jurídico 2. Esta posición ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 25 de mayo del 2016, recaída en el Expediente N° 05487-2013-PA/TC (caso Pesquera Exalmar S.A.), fundamento jurídico 4.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

25. Cabe destacar que, es recién al momento de determinar la sanción a imponer –es decir, luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora– que se aplican los agravantes para cuantificar el monto final de una eventual multa. El Gráfico N° 1, siguiente, expresa lo hasta aquí señalado y se condice con la **segunda lectura**, mostrando las autoridades a cargo de cada fase, los actos y las etapas que debe seguirse para la imputación de cargos, la determinación de responsabilidad, la imposición de una sanción y su correspondiente agravación, de ser el caso.

**Gráfico 1**  
**Aplicación del artículo 8 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD en el presente PAS**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. Por las consideraciones expuestas, se desprende que la imputación de cargos y la aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD –efectuada en el presente PAS– cumplen con el principio de legalidad y tipicidad, garantizando además el debido procedimiento del administrado.
27. Cabe acotar que, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- c) Análisis de descargos
- Respecto a las medidas adoptadas para evitar futuros excesos de LMP
28. Mediante escrito de descargos 1 y 2, el administrado manifestó que, mediante Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 10 de noviembre de 2016, la Autoridad Certificadora aprobó la Actualización del PAMA de la Planta La Libertad, en el cual se evaluaron y aprobaron medidas de mitigación y manejo ambiental ante eventuales o posibles impactos. Asimismo,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

agregó que, desde mediados del año 2016, implementó una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI).

29. Al respecto, de la revisión de la Actualización del PAMA de la Planta La Libertad y del Informe Técnico Legal N° 1395-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 4 de noviembre de 2016<sup>24</sup>, se advierte lo siguiente:

**“Informe Técnico Legal N° 1395-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI**

(...)

**3.2.7 IDENTIFICACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES:**

(...)

**Efluente Industrial:** La empresa genera 350 m<sup>3</sup>/hora (8400 m<sup>3</sup>/día) de efluentes industriales en las diversas etapas del proceso. Existen puntos de generación de efluentes de forma eventual, como es el caso del agua de rechazo del sistema Desmineralizador por osmosis inversa y el de neutralización con cal. Los puntos de generación continua son: fabricación y prensado de pulpa. Los efluentes industriales luego de pasar por la poza de grandes eventos (almacenamiento), eran enviados a los canales de riego hacia los canales de cultivo de caña de Trupal 1 y Trupal 2, y tal como fuera comprobado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y referido en la Resolución Directora N° 003-2016-OEFA/DS con fecha 07 de enero de 2016, los efluentes no tenían tratamiento previo y el exceso, agua que no era requerida para riego, era vertida al mar.

Actualmente, de acuerdo a lo informado por la empresa en la documentación que ha sido presentada para el Levantamiento de Observaciones (balance hídrico), ha implementado una Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial (PTARI) la cual recibiría 133 m<sup>3</sup>/h de agua residual industrial. Luego que el agua residual es depurada, 66 m<sup>3</sup>/h son destinados para que sean reusados en el proceso productivo y 62 m<sup>3</sup>/h son derivados hacia los campos de cultivo.

(...).”

(Subrayado agregado)

30. Sobre el particular, es preciso señalar que, si bien el administrado estableció medidas para mitigar posibles eventos o impactos ambientales e implementó una PTARI, ello no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis, respecto a la superación de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) del componente Efluentes Líquidos Industriales, en el monitoreo efectuado durante la Supervisión Especial 2015.
31. Cabe agregar que, en la Actualización del PAMA de la Planta La Libertad no se modificó: ni el punto de muestreo, ni los parámetros ni el estándar de referencia, respecto al monitoreo ambiental del componente Efluentes Líquidos Industriales.
32. En adición a ello, corresponde señalar que el TFA, a través de la Resolución N° 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018, se ha pronunciado sobre la característica no subsanable de los LMP, conforme se detalla a continuación:

(...)

70. (...), corresponde tener en consideración, que los VMA como los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

Asimismo, cabe advertir que los VMA han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los VMA, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.**

Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, **a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**

Adicionalmente, este Tribunal considera que **la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.** Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N.º 014-2017-OEFA/TFA-SME, N.º 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N.º 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N.º 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, **por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad**

(Resaltado y subrayados agregados)

33. En ese sentido, las medidas que el administrado haya adoptado con la finalidad de subsanar la presente conducta, no lo eximen de responsabilidad, toda vez que la presente presunta infracción es de naturaleza instantánea, es decir, que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, en tal sentido, dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, en este extremo.
- **Respecto al cumplimiento de la Medida Preventiva**
34. Mediante escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que dio cumplimiento a la Medida Preventiva ordenada por la Autoridad Supervisora, mediante las Resoluciones Directorales N° 003-2016-OEFA/DS y N° 007-2016-OEFA/DS, toda vez que: i) implementó una Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial para el reúso de sus aguas industriales y (ii) presentó y obtuvo la Actualización del PAMA de la Planta La Libertad.
35. Sobre el particular, es preciso reiterar lo señalado en párrafos precedentes respecto a que, si bien el administrado estableció medidas para mitigar posibles eventos o impactos ambientales a través de la Actualización del PAMA e implementó una PTARI en la Planta La Libertad, ello no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis.
36. Asimismo, reiterar el carácter insubsanable de la presente conducta infractora, debido a que es una infracción de naturaleza instantánea, es decir, que se infringe en un momento determinado, en tal sentido, no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, en este extremo.
- **Respecto a los monitoreos ambientales posteriores**
37. Mediante escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, durante el proceso de implementación, puesta en funcionamiento y hasta unos meses

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

posteriores del inicio de operaciones de la PTARI, realizó monitoreos de la calidad de agua, con una frecuencia quincenal. Asimismo, realizó monitoreos de calidad de agua en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018, con un laboratorio externo y certificado por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL), para confirmar el desempeño de la PTARI y que los LMP se encuentran por debajo de lo establecido en el Decreto Supremo N° N° 003-2002-PRODUCE.

38. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por el administrado y del Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA – SIGED, se observa que el administrado presentó diversos informes de monitoreo ambiental del componente Efluente Industrial realizados en la Planta La Libertad, entre los años 2017 al 2019.
39. Sobre el particular, de la revisión de los informes de monitoreo realizados de manera quincenal por parte del administrado en el mes de junio del año 2017, se observan que fueron presentados por el administrado mediante escrito con registro N° 53589 del 17 de julio de 2017 y se obtuvieron resultados por debajo del LMP, respecto del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Resumen de resultados de los monitoreos de efluentes (parámetro SST) – junio 2017**

Laboratorio	Ecolab S.R.L.					
Registro	Acreditado por INACAL-DA con registro N° LE-017					
	Matriz		Agua residual			
Periodo	Punto de muestreo		Efluente Final, Trupal			
	Parámetros de muestreo	Unidad	Informes de ensayo	Fecha	Resultado	LMP D.S. 003-2002-PRODUCE
1ra quincena de Junio 2017	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	SE-0506-17	13.06.2017	57.5	100
2da quincena de Junio 2017	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	SE-0559B-17	30.06.2017	81.6	100

**Fuente:** Registro N° 2017-E01-053589 del 17 de julio de 2017.

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

40. Por otro lado, de la revisión de los más recientes informes de monitoreo ambiental presentados por el administrado, se observa que fueron realizados entre los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y presentados ante la Autoridad Competente, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Informes de monitoreo ambiental de la Planta La Libertad – año 2018**

Fecha de Monitoreo	Hoja de Trámite / Registro	Fecha de Registro / Hoja de Trámite
Diciembre 2018	2019-E01-022134	04.03.2019
Noviembre 2018	2018-E01-104745	31.12.2018
Octubre 2018	2018-E01-091935	12.11.2018

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

41. Del análisis de los informes de monitoreo realizados en el año 2018, se advierte que el administrado, adecuó su conducta respecto al exceso de LMP del parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) del componente Efluentes Líquidos Industriales, conforme se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 3: Resumen de resultados del monitoreo de efluentes  
(parámetro SST) – año 2018**

Laboratorio	Ecolab S.R.L.					
Registro	Acreditado por INACAL –DA con registro N° LE-017					
Periodo	Matriz		Agua residual			
	Punto de muestreo	Unidad	Informes de ensayo	Fecha muestreo	Resultado	LMP D.S. 003-2002-PRODUCE
Diciembre 2018	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	SE-1064-18	30.12.2018	29.5	100
Noviembre 2018	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	SE-0941-18	30.11.2018	15.0	100
Octubre 2018	Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	SE-0842-18	31.10.2018	82.7	100

Fuente: Registros N° 2019-E01-022134, 2018-E01-104745 y 2018-E01-091935

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

42. No obstante, es preciso reiterar lo señalado en párrafos precedentes respecto al carácter insubsanable de la presente conducta infractora, debido a que es una infracción de naturaleza instantánea, es decir, que se infringe en un momento determinado, en tal sentido, no es factible que sea posteriormente revertida y por tanto no es subsanable. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, en este extremo.
43. Por lo expuesto, se concluye que el administrado, excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) del componente Efluente Líquido Industrial en la estación de monitoreo EF-TR-01 (a la salida de la planta), conforme al siguiente detalle: (i) en 34% del monitoreo realizado el 11 de noviembre de 2015, (ii) en 90% del monitoreo realizado el 12 de noviembre de 2015 y (iii) en 270% del monitoreo realizado el 13 de noviembre de 2015, siendo que, los excesos en 34% y en 90% del referido parámetro, son considerados como agravantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.

25

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.****“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”.

46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

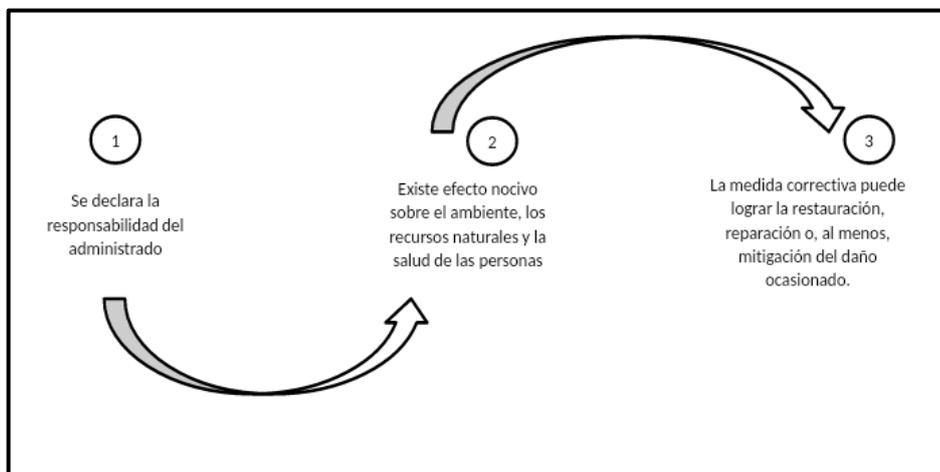
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del

<sup>29</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado

53. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento del administrado por exceder los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, del monitoreo realizado en la estación EF-TR-01: en 34%, en 90% y en 270% para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST); de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Especial 2015.
54. Sobre el particular, como se señaló en el acápite III.1 de la presente Resolución, se procedió a realizar la búsqueda de informes de monitoreo ambiental – posteriores al que es materia de análisis en el presente caso– en el Sistema de gestión electrónica de documentos del OEFA – SIGED y de los medios probatorios presentados por el administrado, advirtiéndose los últimos informes de monitoreo ambiental realizados en la Planta La Libertad, entre los meses de octubre y diciembre del año 2018.

(...)

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.*

31

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

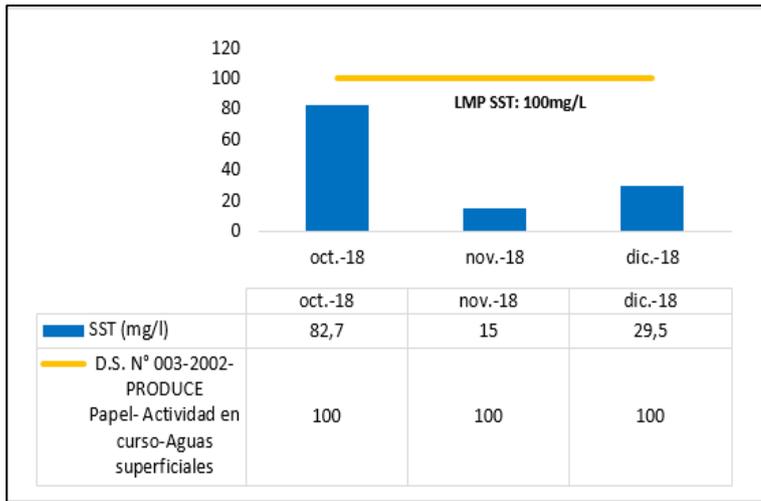
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

55. Del análisis de dichos informes de monitoreo ambiental, se observa los resultados del monitoreo del parámetro: Sólidos Suspendidos Totales (SST) del componente Efluentes Líquidos Industriales, realizado por el laboratorio acreditado Ecolab S.R.L., en el punto de monitoreo EF-TR-01, en donde se aprecia que no exceden los LMP, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 4**  
**Resumen de los monitoreos del parámetro SST de Efluentes – Oct a Dic 2018**



Periodo de monitoreo	SST (mg/l)	D.S. N° 003-2002-PRODUCE (Papel - Actividad en curso - Aguas superficiales)
oct-18	82,7	100
nov-18	15	100
dic-18	29,5	100

**Fuente:** Registros N° 2019-E01-022134, 2018-E01-104745 y 2018-E01-091935  
**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

56. Del cuadro precedente, se puede apreciar que el administrado ha adecuado la conducta imputada, toda vez que, no ha superado los LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en los monitoreos ambientales realizados durante los meses de octubre a diciembre del año 2018, por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que ameritaría el dictado de una medida correctiva.
57. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de una medida correctiva por el presente incumplimiento, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Trupal S.A.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 0234-2019-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Trupal S.A.** por el hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0234-2019-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Trupal S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Trupal S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

*ROMB/AAT/lsa*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05098125"



05098125